



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 44-001-22-14-000-2022-00114-00. Calificación de la suspensión o paro colectivo. SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA – SAMA LTDA contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SAL Y SUS DERIVADOS – SINTRALES-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ESPECIAL DE “CALIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN COLECTIVA DE ACTIVIDADES”, presentada mediante apoderado judicial por el Dr. Daniel Francisco Robles Smit, en calidad de representante legal de Salinas Marítimas de Manaure Limitada – SAMA LTDA, contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Sal y sus Derivados.

Estudiada la precitada demandada, se observa que no reúne los requisitos indispensables para la constitución regular jurídico – procesal concretamente los del artículo 25 n° 2-3-4-7 del C.P. del T. y de la S.S., en la redacción dada por el artículo 12 Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 129 A-3 ibídem, en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley 1210 de 2008, así:

1. Artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.

1.1.- Numeral 2°: no se indica el nombre del representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Sal y sus Derivados – SINTRALES.

1.2.- Numeral 3°: no se indica el domicilio de la parte demandante, ni de la demandada (su representante).

1.3.- Numeral 4°: no se indica el domicilio del apoderado judicial de la parte demandante.

1.4.- Numeral 7°, en concordancia con el artículo 129 A-3 ibídem.

No se justifica de forma individual y “pormenorizada” las pruebas que se pretenden hacer valer, conforme las exigencias que hace el artículo 129 A-3 del C.P. del T. y de la S.S., que permita determinar qué se pretende probar con cada una de estas.

En consecuencia se ordenará la devolución del libelo inicial a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 Ley 712 del 2001, advirtiéndole que debe presentar unificada la demanda (donde aparezcan las correcciones de las falencias endilgadas).

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta mediante apoderado judicial por el Dr. Daniel Francisco Robles Smit, en calidad de representante legal de Salinas Marítimas de Manaure Limitada – SAMA LTDA, contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Sal y sus Derivados, para que en aplicación del artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S., y en consecuencia Ordenar la devolución de la misma dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que se subsane las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora

Firmado Por:
Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59396aa8b9a26eb0be377f82197c683b24bd390e40605fb15e0a7db1c8ac08ad**

Documento generado en 12/12/2022 10:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>